

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en parte telegráfico de las 5 de la tarde me dice hoy lo que sigue:

«Las Cortes se han abierto con toda

solemnidad. La Reina ha sido recibida en el Congreso con las mas vivas aclamaciones; en la carrera ha sido victoreada constantemente; el orden mas completo ha reinado en todas partes »

Lo que me u resuro á participar á la Provincia para su noticia y satisfaccion. Logroño 1.º de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

Por Real orden de 28 de Octubre último, ha sido señalado á esta Provincia el

cupo que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia debe satisfacer la misma en el año inmediato importante 5.555.700 rs.

La Administracion principal de Hacienda pública en cumplimiento de la propia Real orden ha procedido á la distribucion de él entre todos los distritos municipales de que se compone la Provincia con los recargos para gastos de interes comun, reposicion de fondo supletorio y premio de cobranza, cuya operacion ha sido aprobada por la Excm. Diputacion provincial,

y en su virtud aquella oficina lo publica en seguida y hace las prevenciones oportunas para la formacion de los repartos individuales, cuyo exacto y puntual cumplimiento encargo á todos los Ayuntamientos, de los cuales espero con fiadamento atendido el celo que les distingue por el servicio público, que llenarán completamente el de que se trata como uno de los asuntos de mas importancia é interes, que están llamados á evacuar. Logroño 1.º de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.

PROVINCIA DE LOGROÑO

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

REPARTIMIENTO que forma la Administracion con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre de 1858, de cinco millones quinientos treinta y tres mil setecientos reales señalados á esta Provincia por el cupo de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1859.

PUEBLOS.	Riqueza im- ponible.	Cupo de contribu- cion á 13 rs. 31 cts. por ciento	Aumento para com- pletar el uno por ciento de fondo su- pletorio.	RECARGOS DE INTERES COMUN.		Aumen- to de lo reparti- do de- menos en años anterio- res.	TOTAL.	Baja por so- bran- tes de repar- tos ante- riores.	Líquido á re- partir.	Aumento por premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
				Concedidos para Provin- ciales.	Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de Ju- nio de 1847.						
Abalos	250.000	53.280	189.60	1.458.50	2.917	»	57.845.40	7.º	57.838.40	4.153.44	58.975.24
Agoncillo	392.472	52.240	297.70	1.400.º	2.800	»	56.737.70	52.20	56.685.50	1.700.55	58.386.15
Aguilar é Inestrillas.	240.000	51.950	182.º	1.400.º	2.800	»	56.552.º	»	56.552.º	1.089.96	37.421.96
Ajamil	19.640	2.620	14.º	114.50	229	»	2.977.50	2.º 6	2.975.44	89.25	5.064.69
Albelda.	217.000	28.890	164.60	1.266.º	2.532	»	52.852.60	»	52.852.60	985.56	53.838.16
Alberite.	340.000	45.260	452.60	1.985.50	3.967	»	51.665.40	»	51.665.40	1.549.89	53.212.99
Alcanadre	300.000	59.950	227.60	1.750.º	3.500	»	45.407.60	»	45.407.60	1.362.21	46.769.81
Aldeanueva de Cameros.	16.000	2.150	12.º	95.50	»	»	2.255.50	»	2.255.50	67.5	2.302.55
Aldeanueva de Ebro.	456.000	58.050	350.70	2.545.50	5.087	»	65.991.20	1.24	65.989.96	1.979.67	67.969.65
Alisanco	460.000	61.250	349.º	2.685.50	5.367	»	69.269.50	»	69.269.50	2.088.87	71.718.57
Aleson	90.000	11.980	68.20	525.º	1.050	»	15.625.20	»	15.625.20	408.69	14.051.89
Alfaro	1.580.000	210.500	1.198.70	9.146.º	»	»	220.644.70	»	220.644.70	6.619.52	227.264.22
Almarza y Rivabellosa.	57.000	4.950	28.º	216.º	432	»	5.606.º	»	5.606.º	168.18	5.774.18
Anguciana y Orea.	182.000	24.220	158.º	1.061.50	2.125	»	27.552.50	»	27.552.50	826.56	28.579.16
Anguiano y Villanueva	330.000	46.590	265.50	2.041.50	4.083	»	52.980.º	»	52.980.º	1.589.40	54.569.40
Arenzana de Abajo.	152.065	20.240	115.30	886.50	1.773	»	25.014.80	»	25.014.80	676.61	25.691.41
Arenzana de Arriba	66.000	8.790	50.º	385.º	770	»	9.995.º	»	9.995.º	299.85	10.294.85
Arnedillo y Sta. Eulalia Somera.	140.000	18.640	106.40	816.50	»	»	19.562.60	»	19.562.60	489.5	20.051.65
Arnedo.	1.000.000	153.100	758.60	5.835.50	11.667	»	151.559.40	»	151.559.40	4.540.77	155.899.87
Arrabal.	75.502	10.030	57.º	420.º	840	»	11.547.º	8.70	11.558.50	340.44	11.678.44
Ausejo	620.000	82.530	470.30	3.616.50	7.233	»	95.849.80	»	95.849.80	2.815.47	96.665.27
Autol	710.000	94.510	538.60	4.141.50	8.283	»	107.475.40	»	107.475.40	3.224.19	110.697.29
Azofra	140.000	18.640	106.40	816.50	1.633	»	21.195.60	28.25	21.167.35	635.1	21.802.56
Badarán.	240.000	51.950	182.º	1.400.º	2.800	»	56.552.º	»	56.552.º	1.089.96	36.421.96
Bañares.	215.565	28.450	162.º	1.256.50	2.475	»	52.501.50	»	52.501.50	969.5	53.270.55
Baños de Rioja.	119.000	15.840	90.20	694.º	1.388	24.º	18.056.20	»	18.056.20	541.8	18.577.28
Baños de Rio Tovia.	220.000	29.290	166.80	1.285.50	2.567	»	33.507.30	»	33.507.30	999.21	34.506.51
Berceo.	160.000	21.500	215.º	955.50	1.867	»	24.515.50	»	24.515.50	729.59	25.042.89
Bergasa.	106.034	14.120	80.40	618.50	1.237	92.21	16.148.11	»	16.148.11	484.44	16.652.55
Bergasillas.	20.000	2.670	15.40	116.50	235	»	5.054.60	2.97	5.051.63	90.93	5.122.56
Bezares.	59.000	5.190	29.50	227.50	455	»	5.902.º	»	5.902.º	177.6	6.079.16
Bobadilla	30.000	4.000	22.70	175.º	350	»	4.547.70	»	4.547.70	156.41	4.684.11
Brieva	80.000	10.650	60.60	466.50	933	»	12.110.40	»	12.110.40	565.30	12.475.40

RECARGOS DE INTERES COMUN.

PUEBLOS.	Riqueza im- ponible.	Cupo de contribu- cion a 15 rs. 31 cts. por ciento	Aumento para com- pletar el uno por ciento de fondo su- pletorio.	Concedidos para		Aumentos a cuenta de los que se concedan con arreglo a los articulos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de Jun- io de 1847.		Aumen- to de lo reparti- do de menos en años anterio- res.	Baja por so- bran- tes de repar- tos ante- riores.	TOTAL.	Liquido a re- partir.	Aumento por premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
				Provin- ciales.	Munici- pales.	Provinciales.	Municipa- les						
Briones.	1.250.000	166.580	948'30	"	7.291'50	14.583	"	"	189.202'80	"	189.202'80	5 676' 6	194.878'86
Briñas.	110.000	14.650	85'40	"	641'50	1.283	"	"	16.657'90	"	16.657'90	499'74	17.157'64
Cabezón de Cameros.	20.000	2.670	15'10	"	116'50	235	"	"	3.054'60	3' 7	3.051'33	90'95	3.122'46
Calahorra y Murillo.	1.820.000	242.250	1.580'80	"	10.616'50	21.233	"	"	275.480'50	"	275.480'50	8 264' 40	283.744'70
Camprovin.	110.000	14.650	85'50	"	641'50	1.283	"	"	16.658'	"	16.658'	499'74	17.157'74
Canales y Velandia.	140.000	18.640	106'20	"	816'50	1.633	"	"	21.195'70	"	21.195'70	635'85	21 831'55
Canillas.	60.000	7.990	45'50	"	350'	700	159'59	"	9.245' 9	"	9.245' 9	277'85	9'522'44
Cañas.	65.000	8.650	49'50	"	379'	758	"	"	9.836'50	"	9.836'50	295' 8	10 131'38
Carbonera.	29.000	3.860	22'	"	169'	338	"	"	4.389'	"	4.389'	131'67	4.520'67
Cárdenas y Mahave.	110.395	14.700	85'70	"	641'50	1.283	"	"	16.708'20	"	16.708'20	501'24	17.209'44
Casalareina.	400.000	53.240	503'40	"	2.533'50	4.667	"	"	60.543'90	19'	60.524'90	1.815'72	62.340'62
Castañares de Rioja.	150.030	19.970	115'80	"	875'	1.750	"	"	22.708'80	15'47	22.693'33	680'85	23.376'18
Castroviejo.	40.000	5.330	50'50	"	233'50	467	"	"	6.060'80	"	6.060'80	181'80	6.242'60
Cellorigo.	60.000	7.990	45'50	"	350'	700	"	"	9.085'50	"	9.085'50	272'55	9 358' 5
Cenicero.	620.000	82.530	470'40	"	3.616'50	7.233	"	"	93.849'90	2'	93.847'90	2.815'41	96.665'31
Cervera y Rincon de Oli- vedo.	570.000	75.870	452'40	"	3.523'	6.650	"	"	86.277'40	"	86.277'40	2.588'37	88.865'77
Cidamon y Negueruela.	65.220	8.680	49'40	"	561'50	723	"	"	9.813'90	"	9.813'90	294'39	10.108'29
Cihuri.	80.000	10.650	60'70	"	466'50	933	"	"	12.110'20	7' 7	12.103'13	363' 9	12.466'22
Cirueña y Ciruela.	60.000	7.990	45'50	"	350'	700	"	"	9.085'50	18'41	9.067' 9	272' 1	9.339'10
Clavijo.	121.959	16.240	92'50	"	583'50	1.167	"	"	18.083'	"	18.083'	542'49	18.625'49
Cordovin.	54.000	7.190	40'90	"	315'	630	"	"	8.175'90	"	8.175'90	245'23	8.421'15
Corera.	140.000	18.640	106'20	"	816'50	1.633	"	"	21.195'70	"	21.195'70	635'85	21.831'55
Cornago y Valdeperrillo.	176.010	23.430	153'50	"	1.003'50	2.007	"	"	26.374'	"	26.374'	797'22	27.371'22
Corporales y Morales.	98.000	15.050	74'30	"	571'50	1.143	"	"	14.838'80	46'49	14.792'31	443'76	15.236' 7
Cuzcurrita del Rio Tiron.	480.000	63.890	564'40	"	2.800'	5.600	"	"	72.654'10	"	72.654'10	2.179'62	74.833'72
Cuzcurritilla.	60.000	7.990	45'50	"	350'	700	"	"	9.085'50	4' 2	9.081'48	272'43	9.353'91
Daroca.	50.005	4.000	22'80	"	175'	350	"	"	4.547'80	"	4.547'80	136'41	4.684'21
Enciso.	160.000	21.300	121'40	"	933'50	1.867	"	"	24.221'90	"	24.221'90	726'63	24.948'53
Entrena.	260.000	34.610	197'20	"	1.516'50	3.033	"	"	39.356'70	"	39.356'70	1.180'68	40.537'38
Ezcaray y agregados.	534.000	71.080	405'10	"	3.115'	6.230	"	"	80.830'10	11'	80.819'10	2.424'57	83.243'67
Foncea y Arcefoncea.	150.000	19.970	115'80	"	875'	1.750	"	"	22.708'80	"	22.708'80	681'24	23.390' 4
Fonzaleche y Villaseca.	159.000	18.500	105'40	"	811'	1.622	"	"	21.038'40	"	21.038'40	631'14	21.669'54
Fuenmayor.	720.000	95.840	546'20	"	4.200'	8.400	"	"	108.986'20	"	108.986'20	3.269'38	112.255'78
Galbarruli.	64.055	8.530	48'60	"	373'50	747	"	"	9.699'10	3'	9.696'10	290'88	9.986'98
Gallinero de Cameros.	18.000	2.400	13'60	"	105'	210	"	"	2.728'60	"	2.728'60	81'84	2.810'44
Gimileo.	128.000	17.040	97'10	"	746'50	1.495	"	"	19.376'60	"	19.376'60	581'28	19.957'88
Grábalos.	210.000	27.960	159'50	"	1.225'	2.450	"	"	31.794'30	"	31.794'30	899'87	32.694'17
Grañon.	390.000	51.910	295'80	"	2.275'	4.550	"	"	59.030'80	"	59.030'80	1.770'90	60.801'70
Haro.	1.750.000	252.930	1.580'17	"	10.208'50	"	"	"	244.718'67	"	244.718'67	7.341'54	252.060'21
Herce y Bergasillas So- mera y Bagera.	125.000	16.380	95'30	"	717'50	1.435	"	"	18.625'80	8'31	18.617'49	558'51	19.176'
Hervias.	100.653	13.400	76'30	"	583'50	1.167	"	"	15.226'80	14'	15.212'80	456'36	15.669'16
Herramilluri y Velasco.	168.205	22.390	127'60	"	933'50	1.867	"	"	25.318'10	"	25.318'10	759'54	26.077'64
Hormilla.	236.000	31.420	179'40	"	1.376'50	2.753	"	"	35.728'50	"	35.728'50	1.071'84	36.800'34
Hormilleja.	85.000	11.060	65'	"	484'	968	"	"	12.373'50	46'	12.329'	368'35	12.897'55
Hornillos y Valdeosera.	50.000	4.000	22'80	"	175'	350	"	"	4.547'80	"	4.547'80	136'41	4.684'21
Hornos.	46.000	6.130	34'90	"	268'50	530	"	"	6.783'40	"	6.783'40	205'49	6.986'89
Hortigosa y agregados.	149.000	19.840	113'	"	869'	1.738	"	"	22.560'	"	22.560'	676'80	23.236'80
Huércanos.	220.371	29.340	167'20	"	1.283'50	2.567	"	"	33.357'70	43'28	33.314'42	999'42	34.313'84
Igea.	368.000	48.980	279'10	"	2.146'50	4.293	"	"	55.698'60	"	55.698'60	1.670'94	57.369'54
Jalon.	20.000	2.670	15'20	"	116'50	233	"	"	3.034'70	"	3.034'70	91' 2	3.125'72
Jubera.	300.000	39.930	227'60	"	1.750'	3.500	"	"	45.407'60	54'68	45.352'92	1.360'56	46.713'48
Laguna.	58.000	7.720	44'	"	338'50	677	"	"	8.779'50	"	8.779'50	263'37	9.042'87
Lagunilla y Ventas blan- cas.	177.000	23.560	134'20	"	1.032'50	2.065	"	"	26.791'70	"	26.791'70	803'73	27.595'43
Lardero.	380.000	50.580	288'30	"	2.216'50	4.433	"	"	57.517'80	72'29	57.445'51	1.723'35	59.168'86
Ledesma.	50.000	4.000	22'80	"	175'	350	"	"	4.547'80	24' 6	4.523'74	136'69	4.659'43
Leizaola.	165.452	22.020	125'50	"	921'50	1.843	"	"	24.910'	"	24.910'	747'30	25.657'30
Leza de Rio Leza.	60.000	7.990	45'50	"	350'	700	"	"	9.085'50	"	9.085'50	272'55	9.358' 5
Logroño.	2.152.000	301.280	1.717'20	"	14.586'50	29.173	"	"	346.756'70	"	346.756'70	10.402'68	357.159' 8
Luezas.	118.000	2.400	13'60	"	105'	210	"	"	2.728'60	"	2.728'60	81'84	2.810'44
Lumbreras.	130.000	17.310	98'60	"	758'50	1.517	"	"	19.684'10	"	19.684'10	590'52	20.274'62
Manjarrés.	69.000	9.190	52'30	"	402'50	"	"	"	9.644'80	"	9.644'80	289'32	9.934'12
Mansilla.	90.000	11.980	68'20	"	525'	1.050	"	"	13.623'20	"	13.623'20	408'69	14.031'89
Manzanares y Gallenero de Rioja.	60.000	7.990	45'50	"	350'	700	"	"	9.085'50	"	9.085'50	272'55	9.358' 5
Matute.	260.000	34.610	197'20	"	1.516'50	3.033	"	"	39.356'70	"	39.356'70	1.180'68	40.537'38
Medrano.	130.000	17.310	98'60	"	758'50	1.517	"	"	19.684'10	"	19.684'10	590'52	20.274'62
Montalvo de Cameros.	10.000	1.340	7'60	"	58'50	117	"	"	1.523'10	"	1.523'10	45'69	1.568'79
Munilla y agregados.	170.000	22.630	128'90	"	991'50	1.983	"	"	25.733'40	"	25.733'40	771'99	26.505'39
Murillo de Rio Leza.	720.000	95.840	546'20	"	4.200'	8.400	"	"	108.986'20	77'93	108.908'27	3 267'24	112.175'51
Muro y Ambas Aguas.	120.000	16.090	91'60	"	700'	1.400	"	"	18.281'60	"	18.281'60	548'43	18.830' 3
Muro de Cameros.	24.363	3.250	18'50	"	128'50	257	"	"	3.634'	10' 5	3.643'95	109'29	3.753'24
Nalda é Islallana.	326.000	43.390	247'30	"	1.901'50	3.803	"	"	49.341'80	"	49.341'80	1.480'23	50 822' 3
Nágera.	908.000	120.860	688'90	"	5.296'50	10.593	"	"	137.438'40	"	137.438'40	4 040' 87	141.479' 27
Navajun.	39.000	5.190	29'50	"	227'50	455	"	"	5.902'	"	5.902'	177' 6	6.079' 6
Navarrete.	648.000	86.250	491'60	"	3.780'	7.560	"	"	98.081'60	"	98.081'60	2.942'43	101.024' 5
Nestares.	50.000	6.660	37'90	"	291'50	583	"	"	7.372'40	"	7.372'40	227'16	7.799'56
Nieva y Monte Mediano.	140.000	18.640	106'20	"	816'50	1.633	"	"	21.195'70	18'87	21.176'83	635'28	21 812'11
Ochanduri.	110.000	14.650	85'50	"	641'50	1.283	"	"	16.658'	68'91	16.589' 9	497'67	17.086'76
Ocon y sus agregados.	564.000	75.070	427'80	"	3.290'	6.580	"	"	85.367'80	"	85.367'80	2.561' 1	87 928'81
Ojacastró y sus agregados.	200.000	26.620	151'70	"	1.166'50	2.333	"	"	30.271'20	"	30.271'20	908'13	31.179'33
Ollauri.	149.000	19.840	113'	"	869'	1.738	"	"	22.560'	"	22.560'	676'80	23.236'80
Pazuengos y sus agrega- dos.	59.000	7.860	44'80	"	344'	550	"	"	8.798'80	"	8.798'80	263'94	9.062'74
Pedroso.	122.000	16.240	92'50	"	711'50	1.423	"	"	18.467'	23'64	18.443'36	553'29	18.996'65
Pinillos.	18.000	2.400	13'60	"	105'	210	"	"	2.728'60	"	2.728'60	81'84	2.810'44

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cupo de contribucion, Aumento para completar el cupo, Concedidos para, Aumentos a cuenta de los que se concedan con arreglo a los articulos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, Aumento de lo repartido de menos en años anteriores, Baja por sobranes de reparos anteriores, Liquidado a repartir, Aumento por premio de cobranza, TOTAL que se ha de repartir.

PREVENCIONES. 1. Los Ayuntamientos en el momento de recibir este periódico oficial procederán con las Juntas periciales que deben tener preparados los trabajos de rectificación de amillaramientos, a practicar la derrama de la cantidad total que respectivamente se les señala en el repartimiento que antecede entre todos los contribuyentes de sus distritos. 2. No hallándose aprobados los pre-

supuestos municipales para el año próximo venidero, se ha fijado igual suma que la repartida en el actual para cubrir el déficit de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847. Sin embargo los Ayuntamientos pueden reducir la a la cantidad que consideren necesaria para satisfacer sus atenciones ó bien aumentarla en el caso de que tuviesen concedido un recargo mayor al formar el reparto que se les encarga. Cuando esto suceda subi-

rán ó bajarán tambien la parte correspondiente en el destinado a premio de cobranza. Segun se dispuso para los repartimientos del presente año, los forasteros contribuirán al citado recargo para gastos municipales con la tercera parte de la cuota individual que les corresponda a los vecinos en cumplimiento del artículo 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 publicada en este periódico oficial número 115 de 23 del propio mes, reproducida en

el corriente año núm 102 de 25 de Agosto próximo pasado. 3. Los contribuyentes se colocarán en el reparto por el orden alfabético sin falta alguna, poniéndoles el número que tengan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación, estampando primero los vecinos del pueblo y despues los hacendados forasteros y teniendo sumo cuidado respecto de estos últimos, que figuren los dueños legítimos de las fincas que contribuyen.

4.ª Se distinguirán los cuatro conceptos de la riqueza sobre que recae esta contribucion, á saber; propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonato, fijando despues por medio de una llave el producto total imponible, la cuota anual de contribucion para el Tesoro, la perteneciente á los recargos y la que por todos conceptos correspondia al trimestre.

Para que haya la debida uniformidad en su redaccion se acompaña el modelo remitido al efecto por la Superioridad, en el que aparecen ademas de las circunstancias expresadas, el resumen que ha de figurar por cabeza y las clasificaciones de riqueza y de contribuyentes con el importe de sus cuotas, que han de contener á su final los repartimientos de que se trata.

5.ª Se ajustarán á la cantidad que queda designada (salvo en el caso á que se contrae la prevencion 2.ª de esta circular), bajo la inteligencia que no se aprobará reparto alguno que no complete su cupo ó exceda de él, aun cuando sea con la cláusula acostumbrada «a menos repartir en el año siguiente» puesto que á los contribuyentes no se les debe exigir mas en cada uno, que la cuota que exactamente les corresponda segun la suma total impuesta al distrito municipal en donde radican sus bienes.

6.ª Concluido que sea el reparto se expone al público en la casa de Ayuntamiento con el amillaramiento rectificado, por espacio de cuatro ó seis dias segun la importancia de la poblacion, anunciándose previamente por los medios de costumbre y ademas en este periódico oficial á contar dicho plazo desde su publicacion en el

mismo, lo cual se hará constar por diligencia en el propio reparto, sin cuya indispensable y conveniente formalidad no se le dispensará la aprobacion.

De este modo los contribuyentes podrán enterarse de la cuota que les haya sido impuesta y reclamar al Ayuntamiento si se creyesen perjudicados, cuya corporacion deberá resolver estas reclamaciones en el término de cuatro dias en los pueblos que no excedan de 1.500 vecinos y en el de seis en los que pasen de dicho número.

7.ª Acompañará al repartimiento, 1.º Un apéndice al amillaramiento de las alteraciones que haya habido en él, por herencias, compras, donaciones, permutas mortandad de ganado ú otra cualquiera causa, redactando esta noticia con sujecion al modelo circular en 11 de Agosto de 1851 por la suprimida Administracion de contribuciones directas de esta provincia; 2.º Un estado de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente con arreglo al modelo número 8.º de los adjuntos á la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; una nota de las reclamaciones que se hayan presentado contra el reparto y que hayan sido desestimadas por el Ayuntamiento y Junta pericial; 4.º Y por último una certificacion librada por el Secretario de la municipalidad con el V.º B.º del Alcalde, expresiva de haber sido oidas y resueltas las reclamaciones que acerca del reparto se hubieren presentado durante los cuatro ó seis dias que ha debido estar expuesto al público.

8.ª El original se extenderá en papel del sello 4.º y la copia del mismo en el de

oficio, agregando el papel correspondiente por reintegro tanto á aquel como á esta, si se pusieren en los impresos hechos al efecto.

9.ª No se admitirá reparto alguno en que resulte gravada la riqueza en mas del 14 por 100, por el cupo del Tesoro, sin que se presente la reclamacion extraordinaria de agravio extendida en debida forma y acompañada de los documentos de su justificacion que están prevenidos.

10.ª En los pueblos en que por no haberse ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, se entorpezca la cobranza de esta contribucion y sus recargos, serán responsables los Ayuntamientos de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11.ª Las municipalidades, que tengan á su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber recaudador de cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo conforme al citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la Real Instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

12.ª Las dietas y costas de comisiones de apremio que expida esta Administracion serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudacion esté á su cargo, ó del Alcalde, municipalidad, y Junta pericial en los casos previstos en los artículos 104 y 102 del mencionado Real decreto, sin que por

motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

13.ª Es obligatorio el uso de los recibos de talon bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y recaudadores, con arreglo á los modelos circulados en este periódico oficial núm. 140, fecha 23 de Noviembre del año próximo pasado; y por consiguiente se acompañará á los repartimientos el número necesario de ellos extendidos en toda forma para los cuatro trimestres del año próximo venidero con su respectiva matriz llena tambien ó sea puesto en ella el nombre del contribuyente, número que tiene en el reparto, si es vecino ó forastero, cuota anual y trimestral que haya de satisfacer y un tanto de la demostracion que debe preceder al repartimiento, expresiva de la suma repartida por el cupo principal y sus recargos, todo conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857.

14.ª Hechas las explicaciones mas esenciales para el cumplimiento de este preferente servicio, espera la Administracion que los Ayuntamientos de la provincia presentarán en la misma los repartimientos de que se trata formados con toda exactitud é imparcialidad para el dia 1.º de Enero inmediato, á fin de que puedan ser examinados por esta Dependencia y aprobados por el Sr. Gobernador antes del 15 del propio mes segun se ordena por la Superioridad. Logroño 1.º de Diciembre de 1858.—Francisco Espina.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

		Rs. vn.	Cénts.
CUPU de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1859.			
Cantidad concedida dentro del 10 por 100 del cupo para gastos municipales.			
Idem idem del 5 por 100 id. para gastos provinciales.			
CANTIDADES ADICIONALES ó RECARGOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS	Para completar el fondo supletorio.		
	3 por 100 de esta suma para cobranza y conduccion de fondos á las cajas del Tesoro.		
Total que hay que repartir.			
RIQUEZA IMPONIBLE DEL PUEBLO SEGUN EL AMILLARAMIENTO.			
Producto líquido de los bienes de propietarios vecinos del pueblo y de colonos.			
Idem idem de los correspondientes á hacendados forasteros y á la Nacion.			
Total riqueza imponible.			
Tanto por ciento á que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos espresados.			
Por el cupo principal.			
Por recargo para gastos municipales.			
Por idem para idem provinciales.			
Por el que se destina á fondo supletorio			
Por el de cobranza y conduccion de fondos.			
Total gravamen.			

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento de

rs. que le han sido señalados de cu-

po para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1859

CONTRIBUYENTES	Número a que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Conceptos de riqueza según el amillaramiento.	Su importe	TOTALES:	cuotas de contribucion al respecto de rs. cénts. por ciento.	IDEM por los recargos autorizados.	TOTAL:	Corresponde á cada trimestre.
D. Angel Garcia.	1.	Rústica Urbana Pecuaría Colonia						
Pedro Gimenez.	2.	Rústica Urbana Pecuaría Colonia						
	Suma							

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA Y DE LOS PARTICIPES EN LA MISMA.	
Propietarios de fincas rústicas	
Idem de urbanas	
Ganaderos.	
Colonos.	

Clasificación de contribuyentes é importe de las cuotas que respectivamente satisfacen.	
De 1 real á 10.	10.
De 10 á 20.	20.
De 20 á 30.	30.
De 30 á 40.	40.
De 40 á 50.	50.
De 50 á 100.	100.
De 100 á 200.	200.
De 200 á 300.	300.
De 300 á 500.	500.
De 500 á 1.000.	1.000.
De 1.000 á 2.000.	2.000.
De 2.000 á 4.000.	4.000.
De 4.000 á 6.000.	6.000.
De 6.000 á 8.000.	8.000.
De 8.000 á 10.000.	10.000.
De 10.000 á arriba.	arriba.

Total igual al número de contribuyentes que aparecen en este reparto y al importe del cupo y recargos, que así mismo resulta repartido.

DISTRIBUIDOS los rs. céntimos, á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado, resulta este grabado por todos conceptos con rs. cénts. por ciento para los propietarios y colonos vecinos de este pueblo sujetos por completo al recargo para gastos municipales y con rs. cénts. por ciento para los hacendados forasteros, que solo contribuyen á dicho recargo con una tercera parte de la cuota que aquellos satisfacen por este concepto bajo cuyos tipos se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cantidad que con arreglo á ellos debe pagar para cubrir el citado cupo y recargos, segun se ha espresado en la cabeza de este repartimiento, y en esta conformidad lo firmamos en

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del actual me comunicó la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente.

«Ilmo. Sr.: No habiéndose contratado por falta de licitadores la conduccion diaria de la correspondencia entre Logroño y Pancorbo, y tres veces á la semana entre Montalvo y Nájera, la Iteina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á nueva subasta el expresado servicio, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego aprobado en Real orden de 29 de Setiembre último, debiendo tener lugar aquel acto el dia 20 de Diciembre próximo.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, asi como lo está á continuacion el pliego de condiciones que han de servir de base á la subasta de dicho servicio, la que tendrá efecto en el local de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 20 de Diciembre próximo. Logroño 28 de Noviembre de 1858.—Francisco Latasa.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES HA DE SACARSE A PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE LOGROÑO Y PANCORBO Y TRES VECES Á LA SEMANA DESDE MONTALVO Á NÁJERA.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Logroño á Pancorbo y vice versa y tres veces á la semana entre Montalvo y Nájera.

2.º La distancia que media entre Logroño y Pancorbo se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista trece caballerías mayores situadas en los

puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Logroño.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Logroño.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la lácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 20 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate

será la cantidad de treinta y dos mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil setecientos reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo y vice versa y tres veces á la semana entre Montalvo y Nájera, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia procuren indagar el paradero de Bernardino Irañeta, y caso de ser habido remitirlo á disposicion de mi autoridad. Logroño 30 de Noviembre de 1858.—Francisco Latasa.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara buena, color sano, viste: pantalon de pana negra, anguarina de paño de roncal, faja encarnada, alpargatas valencianas y pañuelo en la cabeza. Tiene seis dedos en la mano derecha.

Tesorería de Rentas de la provincia de Logroño.

Desde el dia 1.º al 10 del próximo mes de Diciembre, estará abierta la Caja de esta Tesorería para los SS. individuos de las clases pasivas que tengan que cobrar sus haberes correspondientes al mes de la fecha, de 9 de la mañana á dos de la tarde en los dias no feriados. Logroño 30 de Noviembre de 1858 —El Tesorero, Luciano Armas.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

Table with 3 columns and 10 rows of numbers, likely a ledger or account record.

Total de los ingresos de este ramo en el presente ejercicio, y de los recursos de los ramos de la provincia de Logroño.

Vertical text on the right side of the page, possibly a list or index, partially obscured and difficult to read.